

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso, a fin de que resuelva con relación a la solicitud incoada por el Acudiente Judicial de la compañía **SERVIAGRICOLA DE COLOMBIA SAS** consistente en el embargo de un depósito judicial consignado para el proceso por cuenta de la condena impuesta en el mismo. Le comunico que la petición fue enviada desde la cuenta her.cortes@hotmail.com la cual no coincide con la registrada en el SIRNA, a saber: abogadocortes@etb.net.co. Sírvase proveer. Cartago (V.), junio 1 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)



República de Colombia

Referencia: [VERBAL] **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoado por **BEATRIZ YULIANA GARCÍA LÓPEZ** contra **CARLOS ARTURO SERNA URIBE** y **OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00121-00

Auto: **843**

Una lectura al escrito remitido electrónicamente el 31 de mayo anterior, signado por el Procurador Judicial de la empresa **SERVIAGRICOLA DE COLOMBIA SAS** y **CARLOS ARTURO SERNA URIBE** revela que lo pretendido por ese histrión procesal es que el despacho decrete el «embargo del depósito judicial por valor de **\$13.524.024**» limitado en la suma de **\$3.000.000** para el pago de la condena en costas en favor de éstos y a cargo de la demandante **GARCÍA LÓPEZ**.

Bien analizada la petición en cuestión, advierte rápidamente esta Falladora que lo solicitado por lo codemandados en cita es abiertamente improcedente y deberá ser denegado; habida cuenta que, si bien es verdad que las medidas cautelares revisten una naturaleza de previas, a ello no le sigue que la misma pueda formularse de manera autónoma e independiente de la solicitud de ejecución, pues, no se olvide que aquellas están en función de la de la pretensión, mejor aún, del derecho cuya satisfacción se persigue.

Al discurrir sobre las características de las medidas cautelares, autorizada doctrina ha expuesto que:

Son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Porque se trata de una pretensión de pago respaldada en un título ejecutivo, el legislador autoriza el embargo y secuestro de los bienes del demandado, para que, con su producto, pueda ser solucionada la deuda (CGP, art. 599)¹

Por último, es necesario exhortar al Profesional del Derecho que representa los intereses de los convocados ya referidos, que toda correspondencia debe ser remitida desde su cuenta de correo electrónico inscrita en el SIRNA que en este caso es la siguiente: abogadocortes@etb.net.co y no de otra diferente, a menos que, claro está, registre ese otro email en el aplicativo acabado de mencionar, allegando la certificación respectiva.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V.):

R E S U E L V E:

Primero.- **NEGAR** la solicitud de medidas cautelares formulada por los demandados **SERVIAGRICOLA DE COLOMBIA SAS** y **CARLOS ARTURO SERNA URIBE** a través de apoderado judicial, visible en el archivo 119 de este expediente digital.

Segundo.- **EXHORTAR** al apoderado judicial de los demandados **SERVIAGRICOLA DE COLOMBIA SAS** y **CARLOS ARTURO SERNA URIBE** para que en lo sucesivo, remita las solicitudes a través del correo electrónico inscrito en el SIRNA.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
LILIAM NARANJO RAMÍREZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **2 DE JUNIO DE 2023**
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

msp

¹ Módulo de medidas cautelares en el Código General del Proceso. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. Escuela Rodrigo Lara Bonilla.

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61045426ee51b14187be367a5a03aaadb37fba5b5e5dc2b753ce2ec8770d7f0**

Documento generado en 01/06/2023 01:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>